



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3821/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3821/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito copia de la resolución de queja de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en el expediente TJ/IV-43510/2018.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que para tener acceso a dicha información se requiere acreditar interés jurídico. En el presente caso, no tengo interés jurídico para comparecer en dicho juicio, ni para solicitar copia certificada del mismo. Es por ello, que estoy solicitando vía una solicitud de información pública, la versión pública de la sentencia. Al negarme acceso, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Resolución de queja, fecha, sala ordinaria, expediente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3821/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3821/2024

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3821/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090166224000592**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito copia de la resolución de queja de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en el expediente TJ/IV-43510/2018.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJACDMX/P/UT/990/2024**, de quince de agosto, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166224000592**, en la que solicita textualmente lo siguiente:

“Solicito copia de la resolución de queja de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en el expediente TJ/IV-43510/2018.” (Sic).

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 92, 93, 211, 228 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los términos siguientes:

Si bien, el “Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”, también lo es que de la lectura que se realiza a la solicitud en comento, se desprende que el interesado pretende acceder a información que puede obtenerse a través de un trámite, en ese sentido, el artículo 228 de la Ley de la materia, prevé que:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."

Ahora bien, el precepto legal que se cita establece como requisito que el trámite se encuentre previsto en Ley o Reglamento, y en su caso, el pago de una contraprestación, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la fracción I del precepto legal que se cita, se enumeran a continuación los fundamentos legales relacionados con el trámite de su interés, esto en relación con las atribuciones y procedimientos que competen a las áreas involucradas de este Tribunal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15, fracción XIV, 19 fracción XII, 33 fracción VIII, 53 fracción IX, 56 fracción X, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Sección IV DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE ACUERDOS

Artículo 15. El Tribunal se integrará por dos Secretarías de Acuerdos, a las que les corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría; así como cuando lo ordene el Pleno General o el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;

Sección V DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 19. A la Secretaría General de Acuerdos Adjunta de la Sección Especializada, le corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría General de Acuerdos adjunta, así como cuando lo ordene el Presidente de la Sección de la Sala Superior;

"Sección VIII DE LAS SECRETARÍAS Y LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

Artículo 33. Corresponde a las Secretarías o los Secretarios de Estudio y Cuenta:

(...)

VIII. Autorizar y dar fe de los acuerdos, autos y demás actuaciones de la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción, así como expedir las copias certificadas previo cotejo, sólo respecto de las actuaciones generadas en los expedientes a su cargo que autorice la o el Titular y, en su caso, previo pago de derechos;

Sección II

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA

Artículo 53. Se integrará por una Secretaría o un Secretario Técnico, a quien le corresponden las atribuciones siguientes:

IX. Expedir las certificaciones y las constancias que le soliciten, de los asuntos que se estén tramitando en el área a su cargo, así como cuando lo ordene el Presidente de la Junta;

“Sección II

DE LAS SECRETARÍAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS

Artículo 56. Corresponde a las Secretarías o los Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas:

(...)

X. Expedir las copias certificadas que la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción autorice a las partes, previo cotejo y únicamente sobre las constancias que obren en autos, sobre las actuaciones generadas en los juicios y asuntos a su cargo, en su caso, previo pago de los derechos correspondientes;

Aunado a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.”

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
- g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante."

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;"

"Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)

II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

Por lo anterior, se le hace saber al solicitante que lo que requiere está previsto en un trámite específico regulado en la normatividad interna, tal y como ha quedado descrito

en los preceptos legales que se invocan, por tanto, el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio; motivo por el cual, el acceso que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra limitado, ya que únicamente las partes autorizadas del juicio, pueden acceder a la información que en ellas se contiene.

Sirve de apoyo lo resultado por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia, que en la parte que nos interesa dispone:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, **sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.** Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo

20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."

En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente y haberse citado los fundamentos del trámite previstos en la Ley, así como del Reglamento aplicable, o los casos en que deberá realizar el pago de derechos, con ello se han cumplido a cabalidad los extremos de lo previsto la fracción I del artículo 228 de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente su derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de transparencia.

Para robustecer lo anterior, cabe destacar que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pretende obtener información que está regulada mediante un trámite, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias, aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, específicamente, los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, sería causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales.

Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número **2a./J.98/2014 (10a.)**, Registro digital: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tomo II, octubre 2014, pág. 909, que dispone:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU

APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

[Énfasis añadido]

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la PT, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que para tener acceso a dicha información se requiere acreditar interés jurídico. En el presente caso, no tengo interés jurídico para comparecer en dicho juicio, ni para solicitar copia certificada del mismo. Es por ello, que estoy solicitando vía una solicitud de información pública, la versión pública de la sentencia. Al negarme acceso, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3821/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIRIO al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en el expediente TJ/IV-43510/2018.
- Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de las tres últimas actuaciones dentro del juicio registrado bajo el número d expediente TJ/IV-43510/2018 en la Cuarta Sala Ordinaria.
- Indique de manera fundada y motivada los motivos por los cuales establece la clasificación de la información solicitada, esto con la finalidad de determinar si recae en el supuesto del incumplimiento de obligación de transparencia.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veinticuatro de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número ni fecha, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala lo siguiente:

[...]

CUARTO. Mediante oficio de respuesta citado se le hizo saber al ahora recurrente que, lo que solicita se puede obtener mediante un **trámite, previsto en la normatividad**

interna ello con fundamento en los preceptos legales, por lo que se invocaron lo preceptos legales que vigentes que habilitan la norma, entre los que prevé acreditar personalidad dentro del juicio, para evitar **así la desviación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

En ese sentido, se le orientó al solicitante a realizar el procedimiento del trámite existente en la norma, cumpliendo a cabalidad los extremos de lo previsto en el artículo 228, fracción I de la Ley de la materia.

Por tanto, la respuesta fue emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México y, la misma cumple con los principios de exhaustividad y congruencia previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de Ley de la materia, que establece: **“6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...) “X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

En este orden de ideas, contrariamente a lo manifestado por el recurrente en ningún momento se ha negado el acceso a la información, sino que para garantizar su derecho de acceso a la información, **se le orientó a un trámite existente dentro de un procedimiento jurisdiccional,** el cual prevé un requisito sine qua non que consiste en acreditar personalidad dentro del juicio **sin trastocar los derechos de las partes involucradas.** Ya que este Tribunal no puede permitir que personas ajenas al juicio tengan acceso a la información sobre la cual no se ha otorgado autorización, más aún sin cumplir con los requisitos establecidos en la propia Ley.

Cabe destacar que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a la información **pretende obtener información que está regulada mediante un trámite existente, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias,** aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, específicamente, los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, **sería causa suficiente para pasar por alto los presupuestos procesales.**

Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número **2a./J.98/2014 (10a.),** Registro digital: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tomo II, octubre 2014, pág. 909, que dispone:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a

una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

[Énfasis añadido]

En este contexto, el derecho a la información pública no es un derecho absoluto, está razonablemente limitado por circunstancias especiales legítimas, estas limitaciones no deben ser autoritarias, sino que deben cumplir con condiciones de carácter excepcional, **deben estar claramente establecidas en la ley**, deben perseguir objetivos legítimos que en el presente caso se traduce en la protección justificada de los datos personales de las partes del juicio.

Así, el derecho de acceso está sujeto a ciertos límites cuando suponga un perjuicio al derecho que, en sí mismo tutela, con la finalidad de otorgar **igualdad de las partes en los procesos jurisdiccionales y la tutela procesal efectiva.**

En el presente caso la información solicitada se ve afectada por los límites señalados, que sólo pueden ser oponibles en los casos y las condiciones que establezca la propia normatividad; motivo por el cual, se indicó al solicitante que lo que requiere está previsto en un trámite existente en la Ley de Transparencia Local y especialmente en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, garantizado con ello que la vida privada de las partes esté libre de injerencias externas, con la finalidad de no crear desventajas.

Si bien se expresa el derecho que tiene toda persona a ejercer el control de la circulación de información relacionada con asuntos de **naturaleza pública**, también lo es que, **el derecho a la protección de la vida privada cobra relevancia sobre todo cuando la información se trata de datos sensibles contenidos en bases de jurisdiccionales**, razón por la cual, este Tribunal tiene la obligación de proteger y resguardar la información relativa a una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento jurisdiccional, cuando el titular no ha otorgado su consentimiento para la divulgación.

Si bien, se remite información a efecto de acatar lo ordenado por ese H. Instituto resulta oportuno manifestar que lo procedente es la no divulgación de la información vinculante de los individuos (**nombre del actor y número de expediente**) ya que identifican o hacen identificable a una persona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la **categoría de datos personales** de los LINEAMIENTOS DE

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, previsto en el “Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) **DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.”

De igual manera, se le hace de su conocimiento que al proporcionar los datos que solicita implica vincular el nombre de la persona y el procedimiento al que pudiera encontrarse sujeto la persona, lo que provocaría una afectación directa sobre el titular de la información ya que se trata de **datos personales sensibles** que su divulgación conllevaría un grave riesgo, como puede ser la tomar decisiones arbitrarias, discriminatorias o emisión de juicios subjetivos en el ámbito jurisdiccional o legal de los individuos en calidad de titulares de los datos personales, o incluso entorpecer la secuela procedimental, pues únicamente las autoridades competentes son las que pueden determinar sobre la situación jurídica de una persona y considerarse pública la información una vez que las determinaciones hayan causado estado o se trate de cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, la doctrina considera los contenidos en las plataformas jurisdiccionales como una categoría diversa, según señala Paula Jervis [1] destacada jurista chilena:

«Entendemos que los datos pertenecientes a una causa judicial, denominados doctrinariamente «datos judiciales», «datos jurisdiccionales», o «datos personales contenidos en ficheros jurisdiccionales» constituyen datos sensibles. Basamos esta afirmación en la característica esencial del dato sensible, a partir de su tratamiento automatizado (lo que faculta el cruce de datos), pueden los tenedores de esa información tomar decisiones arbitrarias o discriminatorias respecto de los titulares de esos datos».

[1]Jervis, P.(2002). Comentario jurisprudencial: Intimidad y tratamiento de datos personales en el portal del Poder Judicial. Revista Chilena de Derecho Informático. 1(2), 143-153.

Así pues, todos los órganos jurisdiccionales, administrativos, técnicos o de cualquier naturaleza, tiene la obligación de garantizar la seguridad en el tratamiento de datos personales y evitar su alteración, pérdida, inexactitud o acceso no autorizado.

Por ello, no se debe perder de vista que la información judicial guarda íntima relación con otros derechos igualmente fundamentales, entre otros, con el de intimidad, con el honor, con la presunción de inocencia, con la privacidad, por lo que no es un derecho absoluto, ya que presenta restricciones que tienen fundamento el derecho a la protección de los datos personales previsto en los artículos 6o. Apartado A y 16

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, se insiste que lo solicitado no es atendible por el Derecho de Acceso a la Información Pública ya que se puede obtener mediante un trámite previsto en la normatividad interna, por lo que se invocaron los preceptos legales que habilitan a la norma vigente, entre los que prevé acreditar personalidad dentro del juicio, para evitar accesos no autorizados, pues el derecho de acceso a la información no puede sustituir o dejar de lado el cumplimiento de los supuestos procesales que rigen la función jurisdiccional.

Finalmente, no se pretende hacer nugatorio un derecho fundamental, sino todo lo contrario, destacar que ambos derechos cobran vigencia real y concreta en el caso específico, por lo que esta Autoridad se encuentra obligada resguardar y protegerlos en todo momento la información del ámbito jurisdiccional de las personas con la prerrogativa de supremacía del interés general sobre un interés particular.

En ese sentido, la inconformidad del recurrente basada en que no forma parte del juicio resulta **INSUFICIENTE** toda vez que como lo manifestó es una persona **TOTALMENTE AJENA** al procedimiento, en este orden de ideas, en la respuesta se le orientó al trámite (art. 228 fracción I de la Ley de Transparencia Local) evitando así accesos no autorizados cumpliendo en todo momento con la obligación de resguardar y proteger la información de las partes del juicio, de ahí lo **INFUNDADO** de sus agravios.

En cuanto a su inconformidad consistente en que “Es por ello, que estoy solicitando vía una solicitud de información pública, **la versión pública de la sentencia**. Al negarme acceso, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” **resulta un replanteamiento de su requerimiento** y para ello basta contrastar su agravio con el texto original de la solicitud de información pública 090166224000592 que dice: “Solicito copia de la resolución de queja de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en el expediente TJ/IV-43510/2018.”

En este sentido, su agravio resulta ser un replanteamiento de su solicitud original, ya que **en la solicitud original nunca pidió la versión pública de la sentencia**, es decir, está replanteando su solicitud con cuestiones novedosas que no fueron incluidas en su petición primigenia, pretendiendo que ahora se le atienda de forma distinta su solicitud durante el recurso de revisión; razón por la cual lo cual, su agravio deviene **IMPROCEDENTE**, toda vez que introduce cuestiones ajenas que no fueron planteadas en su solicitud primigenia y que ahora pretende se le atiendan a través de la interposición del recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte que nos interesa dispone:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

De ese modo, su inconformidad es un planteamiento novedoso que no fue incluido en la solicitud de información original y, evidentemente, ya no es atendible en este momento procesal, toda vez que **ahora pretende con su agravio obtener que se realice una entrega distinta a la solicitada cambiando por completo el sentido del requerimiento**, pues se reitera no fue el objeto de su solicitud original, sino que viene a realizar una ampliación para que este Tribunal se pronuncie sobre algo que no se planteó desde un inicio.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su inconformidad, la parte recurrente pretende que se le otorgue información distinta a la que fue materia de su solicitud de acceso a la información primigenia, (pidió copia y ahora quiere obtener una versión publica) **esto constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión**, por ende, resulta evidente la INOPERANCIA del agravio; determinación que encuentra su sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicable al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en

el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

[Énfasis añadido]

De esta manera, se acredita que se dio en todo momento la atención a su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva y acuerdo a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto del año en curso, se determinó lo siguiente:

“...se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en el expediente TJ/IV-43510/2018.
- Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de las tres últimas actuaciones dentro del juicio registrado bajo el número de expediente TJ/IV-43510/2018 en la Cuarta Sala Ordinaria.
- Indique de manera fundada y motivada los motivos por los cuales establece que la clasificación de la información solicitada, esto con la finalidad de determinar si recae en el supuesto de incumplimiento de obligación de transparencia.”

A fin de desahogar el requerimiento de información solicitado, se remite lo siguiente:

- Se remite la copia solicitada de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés del juicio TJ/IV-43510/2018 dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal.

- Se remite copia del acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, con el que se determina la última actuación dentro de la queja.
- Oficio TJACDMX/CSO/MP10/26/2024.
- En cuanto al último requerimiento, no recae en el supuesto de incumplimiento de obligación de transparencia ya que las QUEJAS nos son objeto de publicación de obligaciones de transparencia, sino que la Ley de Transparencia Local hace referencia únicamente a las RESOLUCIONES.
- Se remiten las constancias documentales en SOBRE CERRADO mismo que se entrega en la Unidad de Correspondencia de ese Instituto.

SOLICITUD DEL RESGUARDO DE INFORMACIÓN

Con fundamento en el artículo en el artículo 24 fracción VIII en relación con el 241 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **le solicito proteger y resguardar las documentales que se remiten para que no obre en las actuaciones del expediente en que se actúa, toda vez que no se cuenta con la autorización de los titulares de la información para su divulgación.**

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que al rubro se cita, **toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia Local.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

VII. Cierre. El treinta de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones,

alegatos y pruebas del sujeto obligado, así como, el desahogo de las diligencias para mejor proveer, no así, la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de agosto de la misma anualidad, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166224000592**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Solicito copia de la resolución de queja de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en el expediente TJ/IV-43510/2018.	<u>Titular de la Unidad de Transparencia</u> Si bien, el "Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.", también lo es que de la lectura que se realiza a la solicitud en comento, se desprende que el interesado pretende acceder a información que puede obtenerse a través de un trámite, en ese sentido, el artículo 228 de la Ley de la materia, prevé que: "Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o	El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que para tener acceso a dicha información se requiere acreditar interés jurídico. En el presente caso, no tengo interés jurídico para comparecer en dicho juicio, ni para solicitar copia certificada del mismo. Es por ello, que estoy solicitando vía una solicitud de información pública, la versión pública de la sentencia. Al negarme acceso, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.

	II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables." Ahora bien, el precepto legal que se cita establece como requisito que el trámite se encuentre previsto en Ley o Reglamento, y en su caso, el pago de una contraprestación, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la fracción I del precepto legal que se cita, se enumeran a continuación los fundamentos legales relacionados con el trámite de su interés, esto en relación con las atribuciones y procedimientos que competen a las áreas involucradas de este Tribunal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15, fracción XIV, 19 fracción XII, 33 fracción VIII, 53 fracción IX, 56 fracción X, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: "Sección IV DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE ACUERDOS Artículo 15. El Tribunal se integrará por dos Secretarías de Acuerdos, a las que les corresponden las atribuciones siguientes: (...) XIV. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría; así como cuando lo ordene el Pleno General o el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior; Sección V DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR Artículo 19. A la Secretaría General de Acuerdos Adjunta de la Sección Especializada, le corresponden las atribuciones siguientes: (...) XII. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría General de Acuerdos adjunta, así como cuando lo ordene el Presidente de la Sección de la Sala Superior; "Sección VIII DE LAS SECRETARÍAS Y LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA	
--	--	--

	(...) VIII. Autorizar y dar fe de los acuerdos, autos y demás actuaciones de la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción, así como expedir las copias certificadas previo cotejo, sólo respecto de las actuaciones generadas en los expedientes a su cargo que autorice la o el Titular y, en su caso, previo pago de derechos; Sección II DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA Artículo 53. Se integrará por una Secretaria o un Secretario Técnico, a quien le corresponden las atribuciones siguientes: IX. Expedir las certificaciones y las constancias que le soliciten, de los asuntos que se estén tramitando en el área a su cargo, así como cuando lo ordene el Presidente de la Junta; "Sección II DE LAS SECRETARÍAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS Artículo 56. Corresponde a las Secretarías o los Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas: (...) X. Expedir las copias certificadas que la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción autorice a las partes, previo cotejo y únicamente sobre las constancias que obren en autos, sobre las actuaciones generadas en los juicios y asuntos a su cargo, en su caso, previo pago de los derechos correspondientes; Aunado a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente: "Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate. Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe. La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten. La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente." "Artículo 37. Son partes en el procedimiento:	
--	--	--

	I. El actor, pudiendo tener tal carácter: a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad; b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y; c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular. II. El demandado, pudiendo tener este carácter: a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado; b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado; c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa; f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y; g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México. III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante." "Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda: (...) II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;" "Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación: (...) II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;" Por lo anterior, se le hace saber al solicitante que lo que requiere está previsto en un trámite específico regulado en la normatividad interna, tal y como ha quedado descrito	
--	--	--

	en los preceptos legales que se invocan, por tanto, el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio; motivo por el cual, el acceso que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra limitado, ya que únicamente las partes autorizadas del juicio, pueden acceder a la información que en ellas se contiene. Sirve de apoyo lo resultado por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia, que en la parte que nos interesa dispone: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2000233 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655 Tipo: Aislada "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece	
--	---	--

	dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información." En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente y haberse citado los fundamentos del trámite previstos en la Ley, así como del Reglamento aplicable, o los casos en que deberá realizar el pago de derechos, con ello se han cumplido a cabalidad los extremos de lo previsto la fracción I del artículo 228 de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente su derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de transparencia. Para robustecer lo anterior, cabe destacar que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pretende obtener información que está regulada mediante un trámite, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias, aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del	
--	--	--

	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, específicamente, los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, sería causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales. Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número 2a.JJ.98/2014 (10a.), Registro digital: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tomo II, octubre 2014, pág. 909, que dispone: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, <u>lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales</u> necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, <u>pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional</u>, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, <u>además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.</u> <i>[Énfasis añadido]</i> En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se	
--	--	--

	encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.	
--	---	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

La parte recurrente solicito copia de la resolución de queja de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en el expediente TJ/IV-43510/2018, la respuesta del sujeto obligado se centró en señalar que lo solicitado se refiere a un

trámite y cita el artículo 228 de la Ley de Transparencia que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la **Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. **El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;** o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En este sentido, el sujeto obligado orientó al particular señalando que su requerimiento estaba previsto en un trámite específico regulado por su normativa interna, lo cual implica que para acceder a lo solicitado tendría que acreditar su personalidad como parte del juicio, en caso de tener un interés jurídico. Esto lo fundamentó con los artículos 15, fracción XIV, 19 fracción XII, 33 fracción VIII, 53 fracción IX, 56 fracción X y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además, de señalarle lo que implica legalmente la representación. Así también, enfatizó que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información el particular pretende obtener información que está regulada mediante un trámite.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que el sujeto obligado omite entregar la información solicitada violando los principios de congruencia y exhaustividad en perjuicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, en sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado ratificó lo señalado en la respuesta primigenia recalcando que lo solicitado no puede ser atendido vía derecho de acceso a la información pública puesto que este derecho no puede

sustituir o dejar de lado el cumplimiento de los supuestos procesales que rigen la función jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, se observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas en las cuales se pudiera localizar la información requerida, en este sentido, resulta oportuno precisar que para la atención a las solicitudes de información es necesario que las unidades de transparencia remitan la solicitud de información para su atención a las unidades administrativas con competencia para atenderla, ello de conformidad con lo establecido en el Capítulo I, del Título Séptimo de la Ley de Transparencia, los numerales específicos señalan lo siguiente:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.
6. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Adicionalmente, los artículos 180 y 228, de la Ley de Transparencia, prescriben que en aquellos casos en que la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, además de que será procedente la orientación a un trámite específico para la obtención de la información solicitada cuando, el trámite se encuentra establecido en una ley o en un reglamento, o cuando el acceso a dicha información suponga una contraprestación.

Cabe señalar, que no se actualizan los requisitos del artículo 228, de la Ley de Transparencia, dado que por medio del trámite que indica el sujeto obligado el particular no puede obtener lo petitionado, dado que para ejercer dicho trámite el

particular debe acreditarse, en este sentido, el trámite que indica el sujeto obligado no es para la obtención de información pública, sino para que las partes en un litigio puedan acceder a las actuaciones que obran en el expediente de la controversia en la que están inmersos.

El particular con su solicitud de información pretende obtener una versión pública de una resolución, la cual no puede obtenerse por medio del trámite que indica el sujeto obligado en su respuesta, dado que por medio de dicho trámite solo pueden acceder al expediente las partes de un litigio, más no terceros.

Al respecto resulta oportuno recordar que, para la obtención de información pública, la propia Ley de Transparencia prevé que los particulares no requieren acreditarse ni justificar el acceso a la información, además de que prevé la posibilidad de acceder a la información mediante versiones públicas, en las cuales se teste todos los datos reservados o confidenciales.

Al respecto, conviene retomar que, de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, se advierte que la Unidad de Transparencia fue omiso al no turnar la solicitud al área o áreas que resultaran competentes para atender lo peticionado, ya que fue la propia unidad de transparencia la que otorgó la respuesta.

Lo anterior es así ya que del análisis de dicha respuesta se extrae que el ente recurrido se pronunció a través de la Unidad de Transparencia, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que esta hubiera turnado la solicitud de información a las diversas áreas que conforman el ente, que, por su naturaleza y atribuciones, pudieran pronunciarse de lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Es decir, lo conducente era que la Unidad de Transparencia, por ser el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, llevara a cabo todas las gestiones necesarias con las áreas que conforman el ente, a fin de que estas a su vez realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida, facilitando el acceso a la información.

Aquí es importante señalar, que el sujeto obligado vía diligencias para mejor proveer, requeridas por esta ponencia, hizo llegar en versión pública la **resolución de la queja interés del particular**, la cual se interpuso por el incumplimiento de la sentencia definitiva que resolvió el juicio de nulidad dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en el expediente TJ/IV-43510/2018, misma que invocó el particular en su solicitud, a efecto de insistir en su cumplimiento, lo cual se logró a raíz de dicha resolución de la queja señalada, y, ordenándose y señalando que dicho asunto adquiere el estatus de totalmente concluido.

Es decir, en el fondo de la resolución de la queja se encontraba el cumplimiento de una sentencia definitiva de un juicio de nulidad, por lo que, en aras de los principios de máxima publicidad, congruencia y de exhaustividad se considera que la solicitud de la parte recurrente sigue teniendo validez y el sujeto obligado debió haberle dado trato desde el principio de ejercicio de derecho de acceso a la información y no haberlo conducido en la orientación de un trámite, máxime que en su agravio señaló que en el presente caso no tiene interés jurídico para comparecer en el juicio ni para solicitar copia certificada del mismo por ello hizo uso de la vía de solicitud de información pública.

Asimismo, en sus manifestaciones el sujeto obligado respecto al desahogo de las diligencias para mejor proveer señaló que “... *las quejas no son objeto de publicación de obligaciones de transparencia, sino que la Ley de Transparencia Local hace referencia únicamente a las resoluciones...*”, en este sentido, es importante hacer hincapié en que **lo solicitado se refiere a la resolución de la queja interés del particular relacionada con el incumplimiento de una sentencia definitiva.**

En adición a lo anterior, cabe señalar que las resoluciones están señaladas como obligaciones de transparencia en los artículos:

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXXIX. Las **resoluciones** y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Poder Judicial

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

VII. **Resoluciones** y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

Motivo por el cual, la resolución de queja requerida deberá ser entregada en medio electrónico. Para mayor claridad se cita el artículo en mención:

En ese sentido, el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, toda vez que, no acreditó la búsqueda de la información lo que obedeció al hecho de que la solicitud no se turnó ante las unidades administrativas competentes para su atención procedente, además de que el trámite señalado no resulta aplicable, dado que por medio de dicho trámite el particular no podría obtener lo peticionado, como sería la versión pública de la resolución de su interés, ya que para dicho trámite el particular debe demostrar ser parte en el litigio de su interés.

Lo anterior se robustece con el Criterio 01/24 emitido por este órgano Garante Local, mismo que señala lo siguiente:

[...]

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.0023/2023	Alcaldía Azcapotzalco	María del Carmen Nava Polina	09/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.1611/2023	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	04/05/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.2411/2023	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	14/06/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.5112/2023	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Arístides Rodrigo Guerrero García	27/09/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6903/2023	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	María del Carmen Nava Polina	13/12/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

[...]

De lo anterior, sirve señalar que el procedimiento de búsqueda implica la acción de localizar o recopilar la información de interés de la persona solicitante, mientras que el procesamiento de la información ocurre después de que la información ha sido encontrada, esto es analizar, interpretar, organizar y dar sentido a la información obtenida para extraer conclusiones.

Por lo anteriormente expuesto es posible concluir que el agravio del particular deviene **fundado** ya que no puede acreditarse el procedimiento de búsqueda

implementado por el sujeto obligado, además que no cumplió con lo establecido en las obligaciones de transparencia.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Turnar la solicitud ante la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, con el objeto de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la resolución de queja de fecha 20 de junio de 2023, dictada por dicha Sala en el expediente TJ/IV-43510/2018, o, en el archivo correspondiente, con el fin de entregarla al solicitante.**
- **De localizar la resolución, deberá proporcionarla en versión pública, omitiendo en ella los datos confidenciales o reservados que obraran en ésta. Entregando junto con dicha resolución el acta del Comité de Transparencia que autorizó dicha versión pública.**
- **En caso de no localizar la información, deberá declarar la formal inexistencia con fundamento en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez**

días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.